



SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Agosto once (11) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00687-00
Demandante	DELUBINA CERPA MACHACÓN en representación del joven JHON JAIRO RAMOS CERPA
Demandado	SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
TEMA	VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN – POR NO DAR REPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO – PRESUNCIÓN DE VERACIDAD POR NO RENDIR INFORME

**I. ASUNTO**

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora DELUBINA CERPA MACHACÓN, actuando en representación de su hijo JHON JAIRO RAMOS CERPA, en contra de la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional, la instauró la señora DELUBINA CERPA MACHACÓN, quien actúa en representación del joven JHON JAIRO RAMOS CERPA.

**III. ACCIONADO**

La acción está dirigida contra la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL.

**IV. ANTECEDENTES**

**4.1. Pretensiones.**

La señora DELUBINA CERPA MACHACÓN, actuando en representación del joven JHON JAIRO RAMOS CERPA, interpuso acción de tutela<sup>1</sup> pretendiendo el amparo del derecho fundamental de petición; en consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la Segunda División del Ejército Nacional, entregar las copias solicitadas, de igual modo, que se le ordene dar cumplimiento al fallo dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de de la notificación del mismo.

<sup>1</sup> Folios 1-2 del C.Ppal.



Así mismo, solicita que se advierta a la entidad accionada, de la sanción en caso de desacato.

#### 4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

La accionante sostiene que, el día 17 de febrero de 2016, el joven JHON JAIRO RAMOS CERPA, presentó derecho de petición a la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, solicitando copia de los exámenes médicos de ingreso y ficha como soldado regular.

Refiere que, la petición fue enviada a través de la Empresa de mensajería SERVIENTREGA, el día 17 de febrero de 2016, con No. de Guía 939035165, recibida por la entidad accionada el día 22 de febrero de 2016.

Afirma que, el tiempo de ley ha pasado y la autoridad accionada, no ha emitido respuesta alguna al referido escrito.

Advierte que, el joven se encuentra en mal estado de salud, razón por la cual, ha interpuesto la acción de tutela en su representación. Agrega que actualmente es atendido en el Hospital Naval de Cartagena, dado que, adquirió una patología psiquiátrica en desarrollo de la prestación del servicio militar.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada el 28 de julio de 2016<sup>2</sup>, se inadmitió mediante auto del 2 de agosto de la misma anualidad, como quiera que, no se logro determinar los motivos de la agencia oficiosa; se concedió el termino de tres (3) días para su corrección, se presentó la debida corrección<sup>3</sup> el día 4 de agosto del año en curso. Corregida la presente acción, se admitió mediante auto del 5 de agosto de 2016<sup>4</sup>, en el que se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

#### VI. CONTESTACIÓN

La entidad accionada no rindió informe en relación a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

<sup>2</sup> Folio 7 del C. Ppal. Acta individual de Reparto.

<sup>3</sup> Folio 11. Ibidem.

<sup>4</sup> Folio 24 reverso.



## VII. PRUEBAS

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el joven JHON JAIRO RAMOS CERPA el 17 de febrero de 2016, dirigido a la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL<sup>5</sup>.
- Copia registro civil de nacimiento del joven JHON JAIRO RAMOS CERPA<sup>6</sup>.
- Copia de guía de SERVIENTREGA No. 939035165<sup>7</sup>.
- Copia historial Clínico del joven JHON JAIRO RAMOS CERPA<sup>8</sup>.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 8.1. La Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del decreto Ley 2591 de 1991 y artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

### 8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, cuando la entidad no da contesta a la solicitud presentada dentro del término legal previsto?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

### 8.3. Tesis de la Sala

La Sala, estima necesario dictar orden de amparo al derecho fundamental de petición del joven JHON JAIRO RAMOS CERPA, por no haber sido resuelta su solicitud dentro del término legal establecido para ello, en la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del derecho de Petición.

---

<sup>5</sup> Folio 4 C. Ppal.

<sup>6</sup> Folio 12. Ibidem.

<sup>7</sup> Folio 5-6. Ibidem.

<sup>8</sup> Folio 13-15. Ibidem.



#### **8.4. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.5. Del Derecho Fundamental de Petición**

El constituyente primario de 1991 instituyó en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política como derechos fundamentales, una serie de prerrogativas relacionadas con la persona, para satisfacer el cambio constitucional de Estado de Derecho a Estado Social de Derecho. También se ha indicado, que los derechos fundamentales no solo son aquellos que taxativamente se describen en la Constitución, sino que serán también, todos los que resulten relacionados con la dignidad humana, atendiendo a que es un principio rector del nuevo modelo de estado.



En ese sentido, el Art. 23 de la Constitución Política, consagra:

*"Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Por otra parte, frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha considerado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, que la respuesta deberá ser de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y además deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

En ese aspecto se resalta lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>9</sup> en sentencia T 332 de 2015, sobre los elementos que comprenden el derecho de petición:

*"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; i) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; ii) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".*

De conformidad con lo anterior, se resalta que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, con excepción de las peticiones de documentos las cuales deberán ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes y, en la que se eleve consulta a las autoridades en relación con las materias de su cargo deberán responderse en el termino de treinta (30) días siguientes a su recepción.

Asimismo, es importante precisar que aún bajo el supuesto de que exista una respuesta por parte de la autoridad, si no se surte la notificación de conformidad con el art. 66 y demás artículos concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se incumple el

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 332 de 2015. M.P.: Alberto Rojas Ríos



cometido que reviste el núcleo esencial del derecho de petición, pues tal omisión le impide al peticionario no solo conocer, sino también controvertir la decisión que se ha adoptado.

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido de manera unánime que, la respuesta a una solicitud debe cumplir con ciertos parámetros, y que la inexistencia de uno de ellos vulnera el derecho fundamental de petición.

#### 8.6. Caso concreto

En el presente caso, como se expuso, la señora DELUBINA CERPA MACHACÓN, pretende por vía de tutela, la protección del derecho fundamental de petición de su hijo JHON JAIRO RAMOS CERPA, por considerar que se encuentra vulnerado por la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, al no darle respuesta oportuna a una solicitud que presentó mediante correo certificado, el 19 de febrero de 2016.

En este sentido, al plenario se allegó copia del escrito de petición aludido, por el cual el joven JHON JAIRO RAMOS CERPA, solicitó a la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, copias de los exámenes médicos de ingreso y de la ficha como Soldado Regular.

La anterior petición se envió mediante la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, con guía de envío No. 939035165 el cual, una vez consultado en la página de internet de la empresa<sup>10</sup>, se pudo constatar que se recibió por parte de la entidad accionada el día 22 de febrero de 2016; por tanto, a partir de dicha fecha, contaba con diez (10) días hábiles para resolver la referida solicitud, conforme a las consideraciones expuestas en líneas atrás.

En concordancia con lo anterior, se tiene que, la entidad accionada, debió pronunciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la petición; No obstante, se observa que la entidad no emitió respuesta alguna, venciéndose el término para resolver el 7 de marzo de 2016.

Ahora, aduce la señora DELUBINA CERPA MACHACÓN, actuando en representación de su hijo JHON JAIRO RAMOS CERPA que, la petición elevada a la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, no le ha sido resuelta; lo cual no fue controvertido en ningún momento, toda vez que la entidad accionada no se pronunció durante el término previsto en la presente acción constitucional.

<sup>10</sup> <http://www.servientrega.com/RastreoContado/RastreoContado2.faces?idGuia=939035165&idPais=1>



demandada. Si ese informe no es rendido dentro del plazo correspondiente, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime otra averiguación previa".

Así las cosas, Considera la Sala que, ante la falta de respuesta por parte de la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL de la acción de la referencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en el escrito de la acción, en el sentido de que vulnera el derecho fundamental de petición del joven JHON JAIRO RAMOS CERPA, por no darle respuesta a la misma dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho de Petición.

### IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, en razón a que, la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL, no demostró haber resuelto en los términos de ley, la solicitud impetrada por el joven JHON JAIRO RAMOS CERPA; en consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la entidad accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el joven, el día 19 de febrero de 2016, y que fue recibido el 22 de febrero de 2016, dentro de las 48 horas siguiente a la notificación de este fallo, puesto que, prologar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación a la Constitución.

### X. DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso de Bolívar – Sala Quinta de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del joven JHON JAIRO RAMOS CERPA, vulnerado por la SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** en consecuencia, **ORDENAR** al **COMANDANTE DE LA SEGUNDA DIVISIÓN DEL EJERCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces, al momento de la notificación, para que dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva,

---

**ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SENTENCIA No. 034 /2016**

**SIGCMA**

una respuesta a la petición presentada por el joven JHON JAIRO RAMOS CERPA, recibida por la entidad el 22 de febrero de 2016.

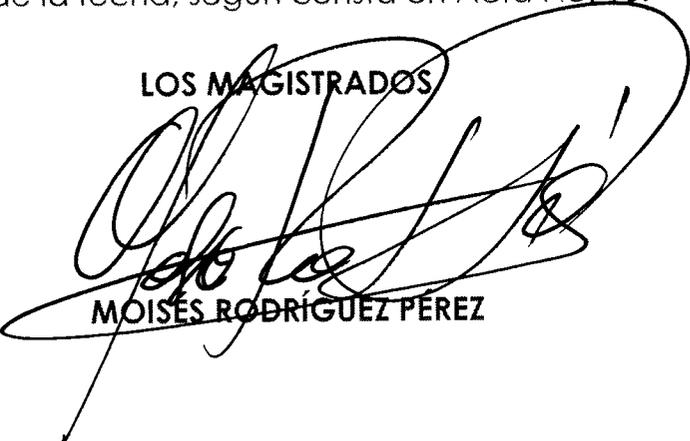
**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

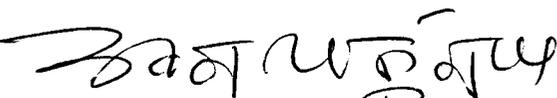
**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

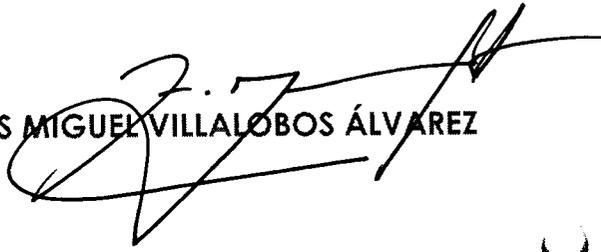
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 10.

**LOS MAGISTRADOS**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**